

Art. 3.º Los representantes de los deportistas en el Pleno Federativo serán elegidos por y entre los correspondientes a cada circunscripción electoral de los que tengan licencia en vigor para el presente año y la hayan tenido también el año anterior como mínimo.

Circunscripción electoral será toda provincia en que se hayan expedido licencias deportivas en el presente año.

Cada circunscripción electoral contará como mínimo con un representante de los deportistas de la misma en el Pleno Federativo. El resto de los representantes de deportistas elegibles para el Pleno Federativo se distribuirá entre las distintas circunscripciones electorales proporcionalmente a la relación entre el número de deportistas con licencia en vigor por cada una y el número total de los mismos.

Art. 4.º Los representantes de los Técnicos Entrenadores y de los Jueces Arbitros en el Pleno Federativo serán elegidos por y entre los correspondientes, respectivamente, a cada circunscripción electoral de los que tengan licencia en vigor para el presente año y la hayan tenido el año anterior también como mínimo, cualquiera que sea la categoría de la licencia.

Las circunscripciones electorales serán determinadas para cada uno de estos dos estamentos de acuerdo con los criterios de estructuración territorial vigentes en sus respectivos Colegios o Asociaciones. Siempre que sea posible, cada circunscripción electoral contará como mínimo con un representante en el Pleno Federativo. El resto de los representantes elegibles para el Pleno Federativo se distribuirá entre las distintas circunscripciones electorales proporcionalmente a la relación entre el número de Técnicos Entrenadores o de Jueces Arbitros con licencia en vigor por cada una y el número total de los mismos.

Art. 5.º Cada una de las ciudades de Ceuta y Melilla queda equiparada a una provincia a los efectos de la presente Orden.

Art. 6.º Podrán participar en estas elecciones, como electores, las personas con dieciséis años como mínimo, y como elegibles, las personas mayores de edad. Ambos requisitos se exigirán en relación con el momento de convocatoria de las elecciones al Pleno Federativo.

Art. 7.º Se autoriza al Consejo Superior de Deportes para aprobar excepcionalmente un cambio en los criterios de determinación de las circunscripciones electorales, a solicitud fundada de alguna Federación Deportiva Española.

Art. 8.º Se autoriza al Consejo Superior de Deportes para interpretar y desarrollar la presente Orden en aquello que sea necesario para su aplicación.

Art. 9.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1984.

SOLANA MADARIAGA

Excmo Sr. Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes e Ilmo Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

14945 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de junio de 1984 por la que se modifica el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 19 de junio de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17941, artículo único, donde dice: «El Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social ...», debe decir: «Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social ...».

En la página 17941, en el apartado segundo del artículo único, donde dice: «La sección 1.ª del capítulo IV queda redactado en los siguientes términos ...», debe decir: «La Sección 1.ª del capítulo IV queda redactada en los siguientes términos ...».

En la página 17941, apartado segundo del artículo único, artículo 19 bis, c), punto 1, letra c), último párrafo, donde dice: «... quedando la toma de posesión supeditada este requisito», debe decir: «... quedando la toma de posesión supeditada a este requisito».

En la página 17941, apartado segundo del artículo único, artículo 19 bis, e), punto 1, última línea, donde dice: «... a la escala 1946 ...», debe decir: «... a la escala de 1946 ...».

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

14946 *CORRECCION de erratas del Acuerdo de 27 de junio de 1984, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se reglamenta provisionalmente el régimen de concurso y, el de combinación judicial para proveer determinados cargos, e í como el ejercicio del derecho de renuncia al ascenso en la Carrera Judicial.*

Padecidos errores en la inserción del citado Acuerdo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 2 de julio de 1984, páginas 19322 a 19324, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 3.º, «Destinos obtenidos por promoción», en el penúltimo párrafo, líneas 16 a 19, donde dice: «Cuando se trate de promoción de Juez de ingreso o ascenso, procederán en la provisión de plazas no solicitadas las correspondientes a Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, respecto de los de Juzgados de Distrito», debe decir: «Cuando se trate de promoción de Juez de ingreso o ascenso, procederán en la provisión de plazas no solicitadas las correspondientes a Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, respecto de las de Juzgados de Distrito.»